

Auto núm. 056-2010

Querrela con constitución en actor civil. Violación a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 06/09/10. Mario Torres Ulloa, ex Senador de la República.

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Mario Torres Ulloa, ex Senador de la República, depositada en fecha 16 de abril de 2010, suscrita por el doctor Jesús María Feliz Jiménez y el licenciado Víctor Nicolás Solís Cuello, dominicanos, mayores de edad, casado el primero, soltero el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-005640-1 y 001-0121793-3, con estudio profesional abierto en el edificio Trébol núm. 884, apartamento 205, de la avenida Bolívar, La Esperilla, Zona Universitaria, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quienes actúan a nombre y representación de Guarino Toribio Liberato, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0042857-3, domiciliado y residente en la casa núm. 20, de la calle Cordillera Central, Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar buena, válida y conforme a derecho en cuanto a la forma la presente acción de querrellamiento-acusación con constitución en actor civil. En correspondencia con ello, cursar la misma apoderando al Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia; Segundo: Dar acta previo a todo, de que, el señor Guarino Toribio Liberato, se reserva el derecho de solicitar las medidas cautelares y de coerción que éste entienda de lugar, de ampliar la presente querrela y constitución en actor civil, así como de depositar cualquier otra pieza o documento que tienda a esclarecer sus pretensiones; así como reservar el derecho de querrellarse contra cualesquier otras personas que puedan resultar implicadas en los hechos punibles relevados por vínculos a los hechos de la querrela-acusación; Tercero: Declarar culpable al señor Mario Torres Ulloa de haber violado la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento en perjuicio del señor Guarino Toribio Liberato. En consecuencia, que se le imponga la condena y multa correspondiente con la gravedad de los hechos y acorde a la ley; Cuarto: Condenar al señor Mario Torres

Ulloa al pago de Doce (RD\$12,000.00) Millones de Pesos Oro dominicanos, como justa y equitativa indemnización a favor del señor Ing. Agrónomo Guarino Toribio Liberato, por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos punibles antes referidos y acarreadores de responsabilidad civil; Quinto: Condenar al señor Mario Torres Ulloa al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Jesús María Félix Jiménez y Licdo. Víctor Nicolás Solís Cuello, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte”;

Visto el escrito de defensa contentivo de contestación a acusación y ofrecimiento de pruebas relativo a la querrela depositado por el licenciado William Alberto Garabito, actuando en nombre y representación de Mario Torres Ulloa;

Visto la queja por retardo en el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil depositada por el doctor Jesús María Félix Jiménez y el licenciado Víctor Nicolás Solís Cuello, actuando en nombre y representación de Guarino Toribio Liberato, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2010;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Atendido, a que de los hechos contenidos en la querrela se contrae lo siguiente: que el querrellado Mario Torres Ulloa compareció a un programa de televisión transmitido por “Tele-micro Canal 5” para responder una información aparecida en la prensa nacional; que el querrellado en dicha entrevista, hizo comentarios en perjuicio de la honra y el buen nombre del querellante; alegada difamación por parte del querrellado; violación a la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional

o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 154, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado Mario Torres Ulloa fue Senador de la República por la Provincia de Dajabón, en el período 2006-2010, condición que ya no ostenta;

Atendido, que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el expediente a cargo de Mario Torres Ulloa quien fuera Senador de la República, por los motivos expuestos, en consecuencia, lo declina por ante la jurisdicción ordinaria; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado

en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy seis (06) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

www.suprema.gov.do